



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127234-1

S.A.

"Raimo Claudia Susana c/Petroquímica Río Tercero
y otros s/Diferencia Indemnización"
L. 127.234

Suprema Corte de Justicia:

I. Interesa destacar por constituir materia de agravios que el Tribunal de Trabajo n° 6 del Departamento Judicial de San Isidro hizo parcialmente lugar a la acción promovida por la señora Claudia Susana Raimo contra Petroquímica Río Tercero S.A., en cuanto pretendía el cobro de las diferencias indemnizatorias derivadas de la extinción del vínculo laboral mantenido entre las partes con motivo del despido sin causa de la que fuera objeto en fecha 20/01/2017, con más el incremento establecido por el art. 2 de la ley 25.323. Dispuso, asimismo, acoger los reclamos impetrados en la demanda por los siguientes conceptos: diferencias del sueldo anual complementario proporcional del año 2017 y de las vacaciones no gozadas correspondientes al año 2016 y la aplicación de la sanción conminatoria prevista en el art. 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo (v. veredicto y sentencia de fecha 13 de julio de 2020).

II. Frente a lo así resuelto se alzó la letrada apoderada de la codemandada Petroquímica Río Tercero S.A. mediante los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley deducidos a través de la presentación electrónica de fecha 3 de agosto de 2020, oportunamente concedidos por el tribunal de origen el día 22 de septiembre de 2020.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese alto Tribunal el 14 de julio de 2021 sólo con relación al primero de los remedios procesales incoados, procederé a enunciar, a continuación y en ajustada síntesis, los agravios vertidos en apoyo de su procedencia para brindarles, luego, la respuesta que, en mi opinión, merezcan recibir conforme a derecho.

Bajo la afirmación de que la sentencia impugnada inobservó las formalidades exigidas por los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial como condición de validez de las decisiones judiciales, denuncia la recurrente la concurrencia de dos de las causales invalidantes contempladas en las mencionadas mandas que, en su criterio, imponen a V.E. declarar su

nulidad, a saber: omisión de cuestiones esenciales y falta de fundamentación legal.

Sostiene, en suma, que el tribunal de origen soslayó explicar en forma clara y precisa el fundamento de su decisión de apartarse tanto del texto expreso del art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo rigurosamente aplicado por su mandante para realizar el cálculo de la indemnización abonada a la accionante al momento de producirse el distracto cuanto de las conclusiones vertidas por el perito contador interviniente en el proceso quien luego de verificar la documentación pertinente consideró que la liquidación final practicada por su representada se ajusta en un todo a las previsiones contenidas en el precepto legal citado.

Reprocha asimismo al órgano laboral actuante que no se haya pronunciado sobre el planteo de constitucionalidad y aplicabilidad del tope indemnizatorio establecido por el art. 245 del ordenamiento laboral sustantivo de mención que -agrega- aplicó la accionada con arreglo a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia nacional en los precedentes jurisprudenciales "Vizzoti" y "Roldán de Nicolini" y por ese alto Tribunal provincial en la causa "Guggiari".

Se agravia, asimismo, de que el *a quo* no haya fundado legal y jurisprudencialmente la decisión de adicionar a la base salarial fijada para el cálculo de las diferencias indemnizatorias, liquidación final y la multa del art. 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, la mitad del importe denunciado por la actora en concepto de costo mensual por el uso exclusivo laboral de un teléfono celular y una computadora portátil, en violación de lo prescripto por el art. 103 del cuerpo legal citado.

Por último, cuestiona la declaración de procedencia de la sanción conminatoria establecida a favor de la trabajadora en los términos del art. 132 bis del ordenamiento laboral sustantivo, en virtud de considerar que no resulta aplicable en el supuesto de un eventual incumplimiento de pago de las contribuciones patronales.

IV. Considero que el recurso extraordinario de nulidad bajo examen no debe prosperar.

No es ocioso recordar, inicialmente, que la vía recursiva incoada sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales, en la carencia de fundamentación legal, en la inobservancia de la forma de acuerdo y voto individual de los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127234-1

jueces o en la no concurrencia de mayoría de opiniones en la decisión (conf. arts. 168 y 171, Constitución provincial y S.C.B.A. causas L. 113.926, sent. de 16-VIII-2017; L. 119.503, sent. de 21-II-2018; L. 120.621, sent. de 2-V-2019; L. 121.033, sent. de 9-XI-2020 y L. 124.430, sent. de 23-II-2021, e.o.).

A la luz de tales directivas, sencillo es concluir que los agravios desplegados en la presentación recursiva -cuya síntesis antecede- lejos se hallan de vincularse con alguno de los supuestos que delimitan el marco de actuación propio del carril de nulidad intentado.

En efecto, la mera lectura del contenido argumental de la protesta resulta ser lo suficientemente ilustrativa para advertir que bajo los rótulos de "omisión de cuestiones esenciales" y "falta de fundamentación jurídica de la sentencia", la quejosa intenta controvertir el acierto jurídico de la decisión y el modo en que las cuestiones litigiosas fueron resueltas por el tribunal de origen mediante la imputación de típicos errores *in iudicando* ajenos al acotado ámbito del presente remedio procesal y propio de la vía de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 94.901, sent. de 7-V-2008; L. 105.964, sent. de 30-X-2013; L. 120.325, sent. de 29-V-2019 y L. 120.553, sent. de 24-VIII-2020).

En esa categorización cabe encuadrar a las críticas impugnativas enderezadas a cuestionar el supuesto desacierto en la aplicación de las disposiciones legales actuadas en el pronunciamiento; la presunta incorrecta valoración de la pericia contable practicada en el proceso; la eventual falta de adecuación de la solución jurídica adoptada en la especie con la doctrina nacional y provincial imperante sobre las cuestiones debatidas y la invocada ausencia de comprobación de los presupuestos fácticos que viabilicen la procedencia de la multa impuesta a la accionada con sustento en el art. 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

En otro orden, corresponde señalar que no se configura el vicio omisivo denunciado con relación al planteo de inconstitucionalidad del tope indemnizatorio previsto en el art. 245 del ordenamiento laboral sustantivo, toda vez que el tribunal de trabajo actuante expresó que su tratamiento devino abstracto, circunstancia que habilita la plena aplicación de la doctrina legal según la cual: *"El quebranto del art. 168 de la Carta local ocurre cuando el juzgador ha excluido el tema por descuido o inadvertencia pero no cuando la materia aparece desplazada por el razonamiento expuesto en la sentencia que suministra los*

motivos por los cuales decide -como en el caso- no abordar su tratamiento" (conf. S.C.B.A, causa L. 88.850, sent. de 20-XII-2006).

Igual destino adverso han de correr las alegaciones tendientes a descalificar la validez del fallo por su presunta ausencia de fundamentación legal, en tanto que de su sólo lectura se observa que el mismo encuentra apoyo en expresas normas legales en cumplimiento con el recaudo exigido por el art. 171 de la Constitución bonaerense, sin que corresponda analizar en el marco de la presente vía, su incorrecta, desacertada o deficiente fundamentación jurídica (conf. S.C.B.A., causas L. 118.182, sent. de 21-X-2015; L. 118.979, resol. de 21-IX-2016), que es lo que, en rigor de verdad, pretende la recurrente por conducto de un remedio procesal impropio para esos fines.

V. En mérito de las razones expuestas opino, como anticipé, que el recurso extraordinario de nulidad deducido es improcedente y así debería declararlo V.E., llegada su hora.

La Plata, 21 de septiembre de 2021.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

21/09/2021 09:12:04